

Este periódico, sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta y librería a cargo de D. Pedro Martínez que por las actuales circunstancias se ha trasladado a esta ciudad

Por ahora la suscripción en la capital y esta ciudad será 6 rs. al mes, 15 por trimestre, y 54 por año llevarlo á casa de los Sres. suscritores á quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de la capital á 10 rs. mensuales, 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redaccion serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 23.

He creído conveniente llamar la atención de los alcaldes constitucionales de esta provincia, ácia la 4.^a advertencia que se stampa en el encabezamiento de este periódico oficial, para que en su consecuencia dirijan á mí, sus reclamaciones por la falta de recibo de los números del mismo, y no al encargado de su impresion como por algunos se verifica pues solo haciendolo de aquella manera, y no de este modo, lograrán con celeridad la inflexion de la falta. Chinchilla 20 de febrero de 1838.=José Rodriguez Paterna.=Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de la provincia de Albacete.

Circular número 24.

El Excmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península con fecha 8 del actual me dirige de real orden la comunicacion que copio.

«El Sr. Ministro de la guerra me dice lo siguiente.=Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente: =Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquia Española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, como Gobernadora del Reino, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Se restablecen en todo su vigor los artículos 2.^o y 4.^o del titulo 2.^o, reglamento primero de la ordenanza de ingenieros, igual-

mente que los análogos de la del cuerpo nacional de artilleria, cuyos oficiales se hallan en el mismo caso que los ingenieros, sin necesidad de previa real orden para su observancia.

Lo cual presentan las cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 1.^o de Noviembre de 1827.=Joaquin María Lopez, Presidente.=Antonio M. Garcia Blanco, Diputado Secretario.=Fermin Cabañero, Diputado Secretario. Madrid 11 de enero de 1838.=Publiquese como ley.=MARIA CRISTINA.=Como Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Paula Castro y Orozco.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la real mano.=En Palacio á 27 de enero de 1838.=A D. José Carratalá.=De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento: Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de enero de 1838.=Carratalá.=De la propia real orden lo trasladado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes»

Lo que para su mayor publicidad y debido cumplimiento hago insertar en este periódico oficial de la provincia de mi cargo. Chinchilla 22 de febrero de 1838.=José Rodriguez Paterna.=Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de la provincia de Albacete.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Ministro de gracia y justicia con fecha 19 de enero anterior comunica al Sr. Regente de esta Audiencia territorial la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la guerra, se ha expedido la circular siguiente.—S. M. la Reina gobernadora bien convencida de que uno de los efectos mas inmediatos de la clase de guerra en que por desgracia empenada la Nacion es el que muchos individuos del ejército abandonando sus filas y refugiados unos en donde la autoridad no puede ejercer todo su imperio y tolerados otros en sus mismos pueblos se dedican á la vagancia y van á aumentar las partidas de ladrones facciosos con grave daño del pais que sequean y aniquilan, al paso que disminuyen considerablemente las fuerzas de la patria, haciendo por consecuencia necesario el que esta tenga que recurrir mas pronto á el sacrificio de un nuevo reemplazo; y deseando cortar este mal de tanta trascendencia y utilizar un gran numero de ellos en el servicio, despues de haber oido á su consejo de Ministros ha tenido á bien autorizar á V. E. 1.º para que publique un bando general energetico en el que haciendo patentes estos males á los pueblos de su distrito fige un término breve para la presentacion de todos los individuos militares que indevidamente se hallen en ellos sea cual fuere la causa que haya motivado la separacion de sus filas, en los puntos fortificados que tenga á bien designar, y marcando las penas que con arreglo á las leyes y segun el estado de su provincia serán impuestas á los que desoyendo este llamamiento, no lo verifique en el plazo designado y sean despues aprehendidos. 2.º Para que pueda escogir la responsabilidad de las autoridades locales que no den por su parte la publicacion mas estensa á el bando, oculten desertores en su término, ó no den conocimiento de aquellos que por sus circunstancias particulares no puedan aprehender por sí, ó no presten el auxilio mas eficaz á todo individuo, sea paisano ó Nacional que intente aprehender á un desertor. 3.º Para que por todos los medios que esten á el alcance de su autoridad promueva á este fin el interes publico y privado consiguiendo y dando mensualmente parte del resultado de esta medida, con espresion de las autoridades celosas y de las morosas, recomendando á las primeras para los premios á que se hagan acreedores, y procediendo de hecho al castigo de las segundas que sean dependientes de su autoridad; y por último para que disponga sea satisfecha la cuota pecuniaria designada á los paisanos que presenten un desertor ó contribuyan á su prision, ofreciendo ademas premios análogos á los milicianos nacionales, como el de eximirles del servicio de movilizacion. Y de real orden lo traslado á V. S. á fin de que ese tribunal y principalmente los Jueces de primera instancia de ese territorio á quienes dará V. S. conocimiento presten la mas eficaz cooperacion en cuanto este de su parte para que se consiga los objetos á que se refiere la circular que vá inserta.»

Lo que transcribo á VV. de acuerdo de este superior tribunal para su inteligencia y para que desplegando todo el celo y energia que exige tan importante servicio tenga por su parte el mas exacto cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Cartagena 10 de fe-

brero de 1838.—Luis Vicén.—Señores jueces de primera instancia de la provincia de Al-bacete.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se comunica á esta Audiencia Territorial con fecha 12 de enero último el decreto que sigue.

«Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 10 del corriente la siguiente ley.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, Reina de las españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed. Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.—Las Cortes, en uso de sus facultades han decretado provisionalmente para la sustanciacion de los pleitos de menor cuantia lo que sigue.

Artículo 1.º Los pleitos en que el valor de la cosa litigiosa, escediendo de veinte y cinco duros no pase de ciento, se denominarán de menor cuantia, y se sustanciaran por los tramites y bajo las reglas que se prescriben en esta ley.

Art. 2.º Empezarán por un escrito breve en que se proponga la accion ó demanda con claridad y los demas requisitos que exigen las leyes.

Art. 3.º Del escrito de demanda se conferirá traslado al demandado por el termino de nueve dias, dentro de los cuales deberá presentarse la contestacion, y pasados el escribano hará recoger los autos con escrito ó sin él sin que se necesite para ello peticion de la parte sin mandato del Juez.

Art. 4.º Si el demandado formare algun articulo de no contestar ó de previo pronunciamiento, no dejará por eso de contestar subsidiariamente sobre lo principal.

Art. 5.º Recogido el pleito, como se dispone en el art. 3.º, se proveerá auto señalando el dia en que las partes han de hacer su respectiva prueba. El dia que se señale ha de ser posterior al 5.º y anterior al duodécimo siguientes al de la fecha de dicho auto.

Art. 6.º En el intermedio desde esta providencia hasta el dia de la prueba, se manifestarán los autos en la escribania á las partes ó sus defensores si lo apetecieren; la actora para enterarse de la contestacion á la demanda y ambas partes preparar sus provanzas con el debido conocimiento. Por esta manifestacion de los autos no devengara derechos algunos el escribano.

Art. 7.º El dia señalado para la prueba producirán el demandante y el demandado la que les convenga, instrumental, testifical por juramento deferido ó referido, ó con posiciones. Ha pondrán verbalmente, y del mismo modo las posiciones y las preguntas que hayati de hacerse á los testigos.

Art. 8.º Todo lo relativo á las pruebas se espresará breve pero claramente, en una diligen-

cia que se estenderá en el acto, y que firmarán el Juez, el escribano, las partes, sus defensores, si hubiesen asistido, y los testigos que supieren escribir.

Art. 9.º Si por cualquier causa no se pudiesen concluir ambas pruebas en el mismo día, se continuarán en los siguientes, y si dentro de los tres se señalare y ofreciere presentar algún testigo que esté ausente se podrá prorogar el término provatorio por otros ocho días, pero para el solo efecto de examinar al testigo ó testigos señalados. También podrán ser examinados antes del término de prueba los testigos que estan para ausentarse.

Art. 10. Los interesados que litigan y sus defensores presenciarán si les conviniere, todos los actos de la prueba, así de la suya como de la contraria, y podrán hacer á los testigos todas las preguntas que sean concernientes al asunto.

Art. 11. Dentro de los primeros cuatro días despues de concluido el término de prueba pronunciará el Juez la sentencia en la que decidirá lo que corresponda sobre algun artículo si se hubiese formado, y sobre lo principal, pero si el artículo es de los que permiten la acción ó impiden el progreso adulteriora, decidiendose que tiene lugar no se fallará sobre lo principal.

Art. 12. Cuando el artículo se funde en que el pleito no es de la cuantía señalada en esta ley, si se declara así por que el valor de la cosa litigiosa no pasa de veinte y cinco duros el Juez decidirá tambien sobre lo principal; pero si es por que exceda de cien duros se repondrá el pleito al estado de la contestacion de la demanda y se proseguirá por los tramites señalados para los pleitos de mayor cuantía. En ambos casos pagará el actor, en el primero todas las costas y en el segundo las causadas desde dicha contestacion.

Art. 13. La sentencia no apelada se tiene por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada por ministerio de la ley y sin necesidad de declaracion judicial. Trascurrido el término de la apelacion, el Juez egecutará la sentencia.

Art. 14. Si se interpusiese apelacion dentro de los cinco dias señalados por la ley, el Juez la admitirá lisa y llanamente y sin dar traslado, mandando que se citen á las partes para que dentro de quince dias acudan por sí ó por medio de procurador, á la Audiencia territorial, á la que se remitirán los autos á costa del apelante.

Art. 15. Llegados los autos á la Audiencia, hecho el repartimiento inmediatamente que haya trascurrido el término de la citacion ó emplazamiento, se dará cuenta á la Sala á que corresponda, y esta mandará pasar los autos al Relator, señalando desde luego el dia de la vista, que ha de ser uno de los seis primeros siguientes.

Art. 16. El dia señalado dará cuenta el Relator sin formar extracto ni apuntamiento, pero leyendo á la letra lo que sea necesario, especialmente en las diligencias de prueba. No asis-

tarán abogados: mas se permitirán que hablen las partes ó sus procuradores sobre los hechos.

Art. 17. Los pleitos de mayor cuantía pueden versar y determinarse en segunda instancia por tres Magistrados de los cuales hacen sentencia dos votos conformes.

Art. 18. Si la sentencia de vista confirma en todas sus partes la del Juez de primera instancia, causa egecutoria. Si la revoca por los votos conformes de todos los Magistrados que vean el pleito, tambien causa egecutoria. En la misma sentencia se espresará si es por unanimidad ó por mayoría absoluta, lo que se falle, ó resuelva.

Art. 19. Cuando la sentencia de vista no cause egecutoria podrá suplicar de ella la parte que se crea agraviada; y admitida la suplica sin dar traslado, se señalará dia para la revista dentro de los seis primeros siguientes.

Art. 20. La revista se verificará por dos Magistrados diversos y en los mismos terminos, que quedan prevenidos para la vista. Estos Magistrados se reunirán con los que vieron antes el pleito; votarán unos y otros, y lo que resulte acordado por la mayoría, hará sentencia y causará egecutoria.

Art. 21. Ni el Relator, ni el Escribano de Cámara, ni otros subalternos, percibirán sus derechos mientras esté pendiente el pleito en la Audiencia. Despues de egecutoriado podrán recibirlos si las partes ó sus procuradores se los pagan voluntariamente. Cuando no se verifique esto el escribano de cámara sin mandato del tribunal, pasará los autos al tasador para que regale los derechos.

Art. 22. Fenecido el pleito en la Audiencia, el escribano de Cámara, tambien sin mandato del tribunal, devolverá los autos al juzgado inferior con una certificacion á la letra de la sentencia ó sentencias de la Audiencia, y de la tasacion de costas si la hubiere.

Art. 23. En virtud de esta certificacion, llevará el Juez de primera instancia á pur y debido efecto la sentencia que haya causado egecutoria, y exigirá de quien corresponda las costas comprendidas en la tasacion, cuyo importe se remitirá á la escribania de cámara para su distribucion entre los interesados.

Art. 24. En la egecucion de la sentencia y en la exaccion de las costas, procederá al Juez de plano, sin permitir gastos y dilaciones que puedan escusarse. Para ello, si requerido el deudor no pagare dentro de tres dias, se embargarán y venderán en almoneda pública bienes suficientes; los muebles á los tres dias y los raices á los nueve, pregonandolos de tres en tres.

Art. 25. En toda la sustanciacion de los pleitos de menor cuantía no se admitirán mas escritos que el de demanda y contestacion. Sin embargo, la apelacion y la suplica se puede interponer por escrito ó in voce, en último caso se anotará por diligencia formal y lo mismo se hará con otras peticiones legales ó requerimientos que hagan las partes.

Art. 26. Los escribanos notificarán todas las providencias en el dia de la fecha, ó á mas tardar en el dia siguiente.

Art. 27. Todos los términos señalados en esta ley son perentorios é improrrogables; pero no se contarán en ellos los días festivos en que vacan los tribunales.

Art. 28. Los Jueces de primera instancia y las Audiencias cuidarán muy particularmente, y bajo su responsabilidad, de que se cumpla lo establecido en esta ley, y de que no se contravenga á ella por ningún motivo ni pretesto. Palacio de las Cortes 5 de noviembre de 1837. = Joaquín María López, presidente. = Antonio M. García Blanco, diputado secretario. = Ramón Pardo, diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis que se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Está rubricado de la real mano. = En Palacio á 10 de enero de 1838. = A D. Francisco de Paula Castro y Orozco."

Y habiéndose dado cuenta del inserto de decreto en tribunal pleno, se ha servido acordar se circule á los Jueces de primera instancia del territorio para su inteligencia y efectos consiguientes. Y lo digo á VV. de la superior orden de S. E. á los propios fines. Dios guarde á VV. muchos años. Cartagena 6 de febrero de 1838. = Nicolás del Castillo, secretario interino. = Señores Jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Circular. Las reclamaciones continuas, que se han dirigido á esta Diputación por las autoridades militares de la provincia, pidiendo recursos y seguros medios, con que proveer de las subsistencias necesarias á los soldados encargados de su defensa, han ocupado seriamente su atención, persuadida de que este servicio bien desempeñado, lleva consigo la conservación de la disciplina, y la guarda de los puntos interesantes, cuya ocupación por el enemigo, traería la subyugación del país, de una manera inevitable y duradera; y teniendo presente la ineficacia de las resoluciones hasta aquí tomadas, confiando á los ayuntamientos cabezas de canton, las distribuciones y cobranzas de cuotas entre los pueblos que los componían, puesto que aun con esta ampliación de facultades, han sido frecuentes sus quejas á la Diputación, esponiendo que les faltaban recursos, que pedían á la misma, á fin de suplir los resultados de su falta de poder para hacerlos efectivos; ha acordado en sesión de diez y siete del corriente, formalizar el presupuesto aproximado del valor de raciones que puedan consumirse por las tropas estantes ó de guarnición, en un cuatrimestre, ó tercio de año, que deberán satisfacer los ayuntamientos entre quienes se realicen, por meses anticipados, y reunir el producto de todos ellos en D. Mamerto Parras vecino de Albacete, que debe recaudarlos, en lugar de los de las

cabezas de canton que hasta aquí lo han hecho, el cual dará en equivalencia de las sumas que se le entreguen, recibos de tropa, visados por el comisario de hacienda militar en esta provincia D. Antonio de las Mulas, á cuyo cargo correrá también obligar al pago á los morosos, hasta con el apremio de la fuerza armada, que impetrará de la autoridad correspondiente; pues no debe mirarse con indiferencia del descuido y omisión, que han manifestado algunas corporaciones municipales en un negocio, que sobre ser de primera importancia, no impone sacrificios penosos, puesto que se trata de pagar cantidades, que deben cubrir en el importe de contribuciones vencidas ó muy poco anticipadas, al mismo tiempo que han distraído de sus propias atribuciones á la Diputación, con las reiteradas, y muchas veces infundadas instancias, que solo han servido para acreditar falta de celo en unos, y poca prevision en otros de los males que pudiera causar su tibieza; por cuya razon, esta corporación ha querido de una vez, prescindirse de lo que no le es propio, y trasladarlo á manos, á quienes mas corresponde. Lo que por acuerdo de la comisión de despacho de la Diputación, comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 18 de febrero de 1838. = El Presidente, José Rodríguez Paterna. = Valeriano Perier y Vallejo, Secretario. = Señores presidentes y demás individuos de los Ayuntamientos de esta provincia.

ANUNCIO. BALSAMO DE FULLOLA.

Habiéndose experimentado en los hospitales de la Corte, de orden de S. M., el bálsamo anti-reumático de Fullola, en varias personas de ambos sexos, unas dolientes de muchos años, y otras impedidas de todos sus miembros, quedando unas y otras enteramente sanas, y declarado ser éste por los facultativos encargados al efecto, en vista de sus felices resultados, admirable, utilísimo, y tal, que entre todos los remedios conocidos ninguno le iguala en la virtud para curar los dolores de reuma; y á fin de proporcionar á la humanidad un remedio tan útil y ventajoso, y al mismo tiempo premiar la laboriosidad y celo de su inventor, se le concedió privilegio para pagarle en todos los dominios de esta Monarquía, como consta todo lo referido en dicho privilegio.

El autor para quitar todo recelo advierte, que puede aplicarse sin temor, pues los ingredientes de que se compone no pueden ser nocivos á la salud, ni se ha observado que á nadie haya causado mal efecto. Asimismo advierte, que atendiendo á las cortas facultades de muchos, y que todos puedan proporcionarse este alivio con mas facilidad, serán los botes de doce reales vellón; y que para evitar todo fraude llevarán una P. y una F., y además, la atadura de la cubierta irá sellada con lacre.

Estos botes se hallan de venta en la librería y almacén de Papel y Quincalla establecidos en la plaza de esta ciudad á cargo de D. Pedro Martínez.

Imprenta á cargo de D. Pedro Martínez.